**ANTEPROYECTO DE LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE EUSKADI**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPITULO I. Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Principios de actuación.

Artículo 4. Objetivos.

Artículo 5. Definiciones.

Artículo 6. Régimen competencial.

Artículo 7. Derechos y obligaciones.

**CAPÍTULO II. Fomento de la movilidad sostenible**

Artículo 8. Fomento de la movilidad activa.

Artículo 9. Fomento del transporte público.

Artículo 10. Fomento del transporte de mercancías por ferrocarril.

Artículo 11. Fomento de la educación y concienciación en materia de movilidad sostenible.

Artículo 12. Fomento de la accesibilidad a medios de transporte e infraestructuras.

**CAPÍTULO III. Instrumentos de planificación de la movilidad sostenible**

Artículo 13. Instrumentos de planificación de la movilidad sostenible.

Artículo 14. Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

Artículo 15. Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos.

Artículo 16. Planes de Movilidad Urbana.

Artículo 17. Planes de movilidad de centros de trabajo.

Artículo 18. Planeamiento urbanístico y movilidad sostenible.

Artículo 19. Indicadores de evaluación y seguimiento.

**CAPITULO IV. Información y participación pública en materia de movilidad sostenible**

Artículo 20. Información pública.

Artículo 21. Difusión de la información pública.

Artículo 22. Solicitud de información.

Artículo 23. Participación.

Artículo 24. Acción pública.

Artículo 25. Administración electrónica.

**CAPITULO V. Instrumentos de gestión de la movilidad**

Artículo 26. Fomento del Sistema Tarifario Único.

Artículo 27. Interoperabilidad de los títulos de transporte público.

Artículo 28. Financiación de las políticas de movilidad y fiscalidad del transporte.

Artículo 29. Planes de servicios.

Artículo 30. Infraestructuras de Transporte.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIONES FINALES**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de movilidad sostenible lleva implícito la necesidad de un planteamiento integrado y multimodal que responda adecuadamente a las necesidades de la ciudadanía en materia de transporte de personas y mercancías y que, a su vez, contribuya a reducir o minimizar el impacto de carácter ambiental y social que se deriva del modelo de transporte actual, hecho que requiere la contribución de las administraciones públicas y de la sociedad vasca en su conjunto.

Lograr un transporte sostenible significa que las personas usuarias sean parte vertebradora del mismo, debiendo las administraciones competentes promover alternativas de transporte a los hábitos actuales de la ciudadanía que sean menos contaminantes, accesibles y que promuevan la cohesión territorial de forma integrada.

Entre los objetivos que persigue la presente ley están los de dotar a las administraciones de herramientas de planificación en materia de movilidad sostenible que, entre otros, reduzcan de forma drástica la contaminación en las ciudades derivada del transporte, al hilo de las políticas europeas, mediante una combinación eficiente de medidas tendentes a reducir las emisiones, la congestión urbana y la mejora del transporte público, todo ello fomentando el uso de energías renovables y asegurando, en todo caso, una red de transportes adecuada a las necesidades de movilidad de la población en su conjunto.

Al hilo de lo establecido en el documento aprobado por la Comisión Europea con fecha 28 de noviembre de 2018 y denominado “Estrategia 2050”, se deben realizar las actuaciones oportunas, impulsadas desde las administraciones públicas para lograr la neutralidad climática, también en materia de transportes, impulsando la movilidad sostenible que tiene como finalidad absoluta la respuesta desde las administraciones públicas a la problemática social y ambiental derivada de un modelo de transporte que ha demostrado originar impactos de carácter ambiental, con repercusiones sociales, económicas y urbanísticas que actualmente tienen su evidencia ostensible, entre otros, en el consumo de energía de fuentes no renovables, los niveles de inmisión de determinados contaminantes sobre la calidad del aire y su relación con el cambio climático, alteración de índices acústicos o la incidencia de las infraestructuras existentes sobre los núcleos urbanos.

En este sentido, el 11 de diciembre de 2019, la Comisión Europea publicó el “Pacto Verde Europeo” que, entre otros, hace referencia expresa a los retos en materia de movilidad y transporte que deben ser acometidos por los Estados Miembros. A este respecto, el citado documento determina que el transporte representa la cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión Europea, hecho relevante a efectos de logar la neutralidad climática en 2050.

Asimismo, el Pacto Verde Europeo establece la necesidad de impulsar el transporte multimodal, fomentando el transporte por ferrocarril, y promoviendo, en todo caso, una movilidad automatizada y conectada a través de sistemas de gestión inteligente.

Dentro de las actuaciones previstas en el Pacto Verde Europeo, el 9 de diciembre de 2020 la Comisión Europea ha presentado su “Estrategia de movilidad sostenible e inteligente”, sentando las bases para que el sistema de transporte de la Unión Europea pueda conseguir su transformación ecológica y digital y sea más resiliente ante futuras crisis.

Con el fin de establecer el marco normativo común regulador de la movilidad sostenible en Euskadi y en base a lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco que reconoce en el artículo 10.32 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20 de la Constitución, el presente texto pretende fijar el marco programático en consonancia con las políticas europeas.

Esta ley se distribuye en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y dos disposiciones finales.

El Capítulo I sobre disposiciones generales, determina el objeto, el ámbito de aplicación y los principios y objetivos de la ley, así como la distribución competencial entre las distintas administraciones públicas vascas con competencias en esta materia.

El Capítulo II sobre el fomento de la movilidad sostenible, sienta las bases para el ejercicio de las competencias y la definición de políticas en materia de movilidad sostenible para todas las administraciones, hecho que subraya la transversalidad de la materia regulada, recogiéndose menciones expresas a la movilidad activa, el transporte público, el transporte de mercancías por ferrocarril, la educación y accesibilidad.

El Capítulo III sobre instrumentos de planificación de la movilidad sostenible, expone las herramientas de planificación de las distintas administraciones públicas vascas y otros sectores de la sociedad, procediendo a regular de forma concreta la administración competente, contenido y vigencia de los planes de movilidad estableciéndose, a su vez, la forma de realizar la evaluación y seguimiento de los mismos.

Estos planes se erigen como documento fundamental para la definición de políticas tendentes a la consecución de los objetivos de la ley promoviéndose, en todo caso, la coordinación y cooperación administrativa.

La presente ley dedica, en su Capítulo IV, una serie de artículos para la promoción y fomento de la información y participación pública, estableciendo una serie de obligaciones para las administraciones en materia de información y difusión de información pública, reconociendo, a su vez, el derecho de la ciudadanía a conocerla y determinando, en aras del principio de transparencia que deben observar las administraciones públicas en su actuación, la participación real y efectiva de la sociedad vasca en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en la planificación de la movilidad sostenible.

El Capítulo V trata sobre los instrumentos de gestión de la movilidad, recogiendo menciones expresas al sistema tarifario, a la necesaria interoperabilidad de los títulos de transporte público, la financiación de las políticas de movilidad y fiscalidad del transporte y los planes de servicios y las infraestructuras del transporte.

Por último, la ley finaliza con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley. Asimismo, se incluye la creación de la Agencia de Seguridad Ferroviaria de Euskadi que se configura como ente público de derecho privado, cuyo objetivo principal será el de velar por el mantenimiento de la seguridad en la circulación ferroviaria.

La presente ley ha observado, a su vez, las distintas normas de carácter sectorial con implicaciones en materia de movilidad sostenible, así como las herramientas de planificación publicadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, al objeto de promover la consecución de los objetivos en materia de movilidad sostenible que redunden en beneficio de la sociedad en su conjunto.

# CAPITULO I

# Disposiciones generales

### Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y objetivos a los que debe responder el transporte de personas y mercancías para lograr el desarrollo integral de una movilidad sostenible y segura desde las perspectivas social, económica y ambiental.

2. Asimismo, la presente ley tiene por objeto ordenar los instrumentos y procedimientos necesarios para lograr una movilidad sostenible en la Comunidad Autónoma del País Vasco, coordinada entre las administraciones con competencia en las materias relacionadas con la movilidad.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ley es de aplicación a los instrumentos de planificación y de gestión y a las políticas que se desarrollen por las Administraciones Públicas competentes, referidas a la movilidad sostenible en el transporte, en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### Artículo 3. Principios de actuación.

La actuación de las Administraciones Públicas vascas se ajustará a los siguientes principios:

1. La consideración de la movilidad sostenible y la accesibilidad universal como derecho individual y colectivo que requiere un sistema de transporte integrado, eficiente, seguro e inclusivo.
2. La protección del medio ambiente y la salud de las personas, desde el punto de vista de la movilidad sostenible.
3. La priorización de los medios de transporte con menor coste social y ambiental, orientando las previsiones y la planificación hacia el fomento de la movilidad activa.
4. La promoción del transporte público y colectivo en defensa del interés social y del progreso económico.
5. La consideración de la red ferroviaria como eje estructurante de la oferta del transporte público, siendo el transporte por carretera complementario a aquél.
6. La aplicación de las nuevas tecnologías y la innovación al servicio del transporte.
7. La participación pública en la toma de decisiones que afecten a la movilidad sostenible.
8. La información, coordinación y cooperación entre Administraciones Públicas con competencias en materia de movilidad sostenible.
9. La coordinación de los planes territoriales y urbanísticos con los planes de movilidad sostenible.

### Artículo 4. Objetivos.

Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito respectivo de sus competencias, promoverán la transformación continua del sistema de transporte fijándose como objetivos de la política de movilidad sostenible, los siguientes:

1. Configurar un sistema de transporte integrado, coordinado y sin duplicidades e ineficiencias de manera que el transporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco, resulte como un sistema único.
2. Fomentar un sistema de transporte innovador, avanzado y gestionado en base a criterios de internalización de costes.
3. Contribuir a la mejora del medio ambiente y la seguridad y salud de la ciudadanía, reduciendo la contaminación atmosférica y acústica.
4. Implantar medidas disuasorias del uso del vehículo privado promoviendo la movilidad activa.
5. Priorizar el transporte público y colectivo, optando por medios que consuman energías renovables.
6. Proporcionar una oferta de transporte público que garantice la accesibilidad universal.
7. Impulsar el equilibrio territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la competitividad de su tejido económico, mediante una red de infraestructuras de transporte que potencien la conectividad interior y exterior.
8. Potenciar la intermodalidad en el transporte de personas y de mercancías, a partir de una red de transporte público y de centros logísticos integrada y coordinada.
9. Introducir los medios informáticos, telemáticos, y las nuevas tecnologías en general, en la gestión del transporte y de la movilidad sostenible, tanto en lo relativo al pago como a la información a las personas viajeras.
10. Articular un sistema de relación interadministrativa organizado mediante un método de planificación estructural.

### Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente ley, los siguientes conceptos incluidos en su texto significan:

1. Costes sociales del transporte: Externalidades o conjunto de afecciones negativas que no resultan cubiertos por los precios satisfechos por las personas usuarias. Engloba tanto el coste de los efectos externos del transporte, tales como los medioambientales, los accidentes, la contaminación por ruido, los embotellamientos y atascos, como el coste de inversión y mantenimiento de infraestructuras y bienes promovidos por las Administraciones Públicas.
2. Infraestructura de transporte: Toda obra civil construida para la prestación de servicios de transporte público en cualquier modalidad.
3. Intermodalidad: La combinación de dos o más modos de transporte para completar el desplazamiento de personas o mercancías.
4. Interoperabilidad de títulos: Facultad de los títulos para utilizarse de forma conjunta o intercambiable en dos o más modos de transporte.
5. Internalización de costes: Principio de actuación consistente en repercutir todo o parte del coste social del transporte a quien lo genera.
6. Movilidad activa: Capacidad de desplazamiento ya sea caminando o mediante el uso de otros medios de transporte no motorizados.
7. Movilidad sostenible: Movilidad que se satisface en un tiempo y con un coste razonable mejorando la calidad de vida de las personas y minimizando los efectos negativos sobre las personas y el medio ambiente, relacionando los desplazamientos con sus consecuencias sociales y ecológicas.
8. Sistema de transporte público sostenible: Conjunto de la oferta de servicios de transporte público que cumple los requerimientos de movilidad sostenible satisfaciendo las necesidades de las personas usuarias y de sus mercancías, operado de forma segura y eficiente, ofreciendo diferentes modos de transporte, para el sostenimiento de una economía competitiva y el desarrollo autonómico, territorial y local equilibrado.
9. Transporte colectivo: Aquel medio de transporte que da servicio a un grupo de personas al mismo tiempo.
10. Transporte público: Es aquel que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica

### Artículo 6. Régimen competencial.

1. Las Administraciones Públicas vascas ejercerán sus competencias en materia de movilidad sostenible de conformidad con la siguiente distribución:

1. Corresponde al Gobierno Vasco, a través del Departamento competente en materia de transporte, la planificación general de la política de movilidad sostenible en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha competencia se instrumentalizará en el Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

Asimismo, le corresponderá al Gobierno Vasco la competencia de control del cumplimiento de los instrumentos de planificación de la movilidad.

1. Corresponde a las Diputaciones Forales el desarrollo del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi en el ámbito interurbano de su respectivo territorio, a través del correspondiente Plan de Movilidad Sostenible.

Asimismo, las Diputaciones Forales tendrán, dentro de su ámbito territorial de actuación, competencia para asistir técnicamente en la elaboración de planes de movilidad urbana a los municipios que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la planificación de la política de movilidad urbana sostenible a través de los planes de movilidad urbana, con sujeción al Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi y de acuerdo con el contenido previsto en la normativa de aplicación.

En aquellos supuestos en los que varios municipios colindantes entre sí, consideren que por sus circunstancias intrínsecas comparten un esquema de movilidad interdependiente y que constituyen una unidad a los efectos de la definición de política de movilidad urbana sostenible, podrán ejercitar su competencia de manera coordinada a través de las fórmulas de coordinación intermunicipal vigentes.

2. El desarrollo y concreción de las medidas de política de movilidad sostenible en cada uno de los modos de transporte corresponderá a las Administraciones Públicas competentes sobre el respectivo modo.

3. El ejercicio de las competencias se realizará de conformidad a los principios de coordinación, cooperación, colaboración, corresponsabilidad, eficiencia, eficacia y transparencia por y entre las Administraciones Públicas.

### Artículo 7. Derechos y obligaciones de las personas.

1. Las personas tienen derecho a la movilidad sostenible y a la libre elección de los medios de transporte para alcanzar un determinado destino, sin perjuicio de otra normativa concurrente que resulte de aplicación. Este derecho se concreta en:

1. Poder acceder a los bienes y servicios en condiciones de movilidad adecuadas, accesibles y seguras, y con el mínimo impacto ambiental y social posible.
2. Disponer de un servicio de transporte público con independencia de su punto de residencia.
3. Disponer de la información necesaria para conocer y poder elegir el medio de transporte adecuado.
4. Participar en la elaboración de los planes y en la toma de decisiones relativas a la movilidad de acuerdo con lo previsto en esta ley.
5. Exigir de las Administraciones Públicas competentes las actuaciones derivadas de los planes previstos en la presente ley.

2. Las personas tienen el deber de:

1. Respetar y cumplir las pautas de comportamiento y de uso de las infraestructuras y transportes públicos.
2. Respetar y cumplir las normas y limitaciones que se deriven de cada uno de los instrumentos de planificación en materia de movilidad sostenible previstos en la presente ley.

# CAPÍTULO II

# Fomento de la movilidad sostenible

### Artículo 8. Fomento de la movilidad activa.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco promoverán los desplazamientos a pie y medios no motorizados tanto en el ejercicio de sus competencias en materia de movilidad sostenible, como en materia de planificación urbanística, ubicación de servicios y construcción de infraestructuras, con base en criterios de proximidad.

2. El planeamiento urbanístico y los instrumentos de ejecución urbanística tenderán a reforzar el papel de las calles, plazas y avenidas promoviendo la pacificación del tráfico y dando atención preferente a su uso peatonal.

3. Los edificios destinados a servicios públicos, las estaciones ferroviarias y de autobuses se dotarán de aparcamientos para bicicletas.

4. Los nuevos edificios residenciales deberán dotarse de emplazamientos seguros y resguardados para bicicletas.

### Artículo 9. Fomento del transporte público.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco fomentarán el uso del transporte público haciendo posible una red intermodal que garantice la movilidad de las personas y mercancías de manera accesible, sostenible, eficaz y eficiente.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco fomentarán en su respectivo ámbito competencial el uso de los tipos de vehículos menos contaminantes y más sostenibles, priorizando la adquisición de medios de transporte colectivos propulsados por combustibles alternativos en la renovación de las flotas destinadas al transporte público.

3. De acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, se promoverá a tal efecto la progresiva incorporación de medidas coordinadas tendentes a la disuasión del uso del vehículo privado, bien mediante la imposición de costes directos, bien incorporando sistemas de limitación del acceso a los núcleos urbanos con mayor impacto ambiental, debiendo ser proporcionales y justificadas con base a criterios ambientales y de salud.

La progresividad en la implantación de estas medidas buscará la garantía de existencia de alternativas reales.

4. Las Administraciones Públicas competentes fomentarán aparcamientos disuasorios en la periferia urbana, que conecten con el transporte público urbano e interurbano, o bien que permitan desplazamientos a los centros y recorridos periféricos no motorizados con distancias asumibles.

### Artículo 10. Fomento del transporte de mercancías por ferrocarril.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco fomentarán el transporte de mercancías por ferrocarril mediante la priorización del transporte ferroviario, su intermodalidad con otros medios de transporte y las plataformas intermodales, así como la inversión en infraestructuras y mejores tecnologías de comunicación.

### Artículo 11. Fomento de la educación y concienciación en materia de movilidad sostenible.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco fomentarán el desarrollo y puesta en práctica de políticas en materia de educación y divulgación desde el punto de vista de la movilidad sostenible, con el fin de concienciar a la ciudadanía de su necesidad y respeto.

### Artículo 12. Fomento de la accesibilidad a medios de transporte e infraestructuras.

Las Administraciones Públicas competentes en materia de transporte garantizarán que todos los medios de transporte y sus infraestructuras cumplan las condiciones de accesibilidad necesarias de manera que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible, de acuerdo con la normativa vigente.

# CAPÍTULO III

# Instrumentos de planificación de la movilidad sostenible

### Artículo 13. Instrumentos de planificación de la movilidad sostenible.

1. Los instrumentos de planificación previstos en esta ley constituyen la herramienta que posibilita un tratamiento sistemático, coherente e integral de todas las acciones dirigidas a la consecución de un modelo de movilidad sostenible. Los distintos planes deberán concretar en el respectivo ámbito territorial, la aplicación de los objetivos de movilidad de la presente ley mediante el establecimiento de las actuaciones que se consideren oportunas para alcanzarlos.

2. La planificación de la movilidad sostenible se realizará mediante los siguientes instrumentos:

1. Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.
2. Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos.
3. Planes de Movilidad Urbana.
4. Planes de movilidad de centros de trabajo.

3. Las determinaciones contenidas en los instrumentos de planificación de la movilidad sostenible relacionados en el párrafo anterior serán tenidas en cuenta en la elaboración y formulación de los instrumentos de planificación ambiental, territorial, urbanística y de infraestructuras.

4. Los instrumentos de planificación de la movilidad sostenible tendrán en cuenta las obligaciones derivadas de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y en particular, la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad y su normativa de desarrollo.

### Artículo 14. Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

1. El Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi es un instrumento de planificación basado en la coordinación e integración intermodal de los medios de transporte destinados a la movilidad de las personas y la logística de mercancías.

2. El ámbito territorial de este Plan será el de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Corresponde al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte la elaboración y tramitación del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

4. La formulación y aprobación del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi se ajustará al siguiente procedimiento:

1. El Departamento competente en materia de transporte aprobará inicialmente el proyecto de Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi mediante Orden.
2. El citado proyecto de Plan se someterá al trámite de información pública por el plazo de un mes, en el que las entidades públicas y privadas, además de la ciudadanía en general, podrán exponer cuantas observaciones y sugerencias estimen convenientes, quedando expuesta la documentación en sede electrónica.
3. En idéntico periodo, se dará audiencia a las diputaciones forales, a los municipios a través de Eudel y al resto de administraciones que pudieran resultar afectadas por el proyecto de plan, para que en el plazo de un mes aleguen lo que estimen conveniente.
4. Concluido el plazo a que hace referencia los apartados b) y c) y a la vista del resultado del trámite de información pública y de audiencia, se realizarán, en su caso, las modificaciones que procedieren, tras lo cual el Departamento competente en materia de transporte, previo informe de la Autoridad del Transporte de Euskadi, procederá a otorgar la aprobación provisional del Plan de Movilidad de Euskadi mediante Orden.
5. Posteriormente, se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, mediante Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial del País Vasco.

5. El Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi contendrá:

1. El diagnóstico de la situación actual.
2. Los principios de actuación y objetivos a alcanzar.
3. Las medidas generales a adoptar para la consecución de dichos objetivos.
4. La estimación de los mecanismos de financiación asociados a la planificación en él contenidos, así como un programa de inversiones asociado a dicha planificación.
5. El análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales.
6. El modelo de gestión y sistema de seguimiento, evaluación y revisión del Plan, estableciendo los indicadores que permitan contrastar la idoneidad de la estrategia y medidas planificadas.

6. La vigencia del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi será de 10 años. Cada 5 años, o previamente si así lo estableciera el citado plan, se realizará un seguimiento de la consecución de los objetivos y la correspondiente revisión de sus determinaciones. Las revisiones que supongan una modificación sustancial requerirán la aprobación de un nuevo plan según lo establecido en el párrafo 4 de este artículo.

### Artículo 15. Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos.

1. Los Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos tienen por objeto el desarrollo en su ámbito geográfico de los principios y objetivos establecidos en los artículos 3 y 4 de esta ley y del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

2. El ámbito territorial de los Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos será el del respectivo Territorio Histórico.

3. La formulación y aprobación de los Planes de Movilidad de los Territorios Históricos se ajustará al procedimiento de aprobación que determine la institución competente en cada uno de los Territorios Históricos. En el procedimiento deberá emitirse informe preceptivo y vinculante por el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte, sobre la conformidad con el Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

4. A efectos de lograr la coordinación entre los distintos planes, los Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos contendrán, al menos:

1. El diagnóstico de la situación actual
2. Los principios de actuación y objetivos a alcanzar, así como las medidas generales a adoptar para la consecución de los mismos.
3. La estimación de los mecanismos de financiación y análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales, así como un programa de inversiones asociado a dicha planificación.
4. El modelo de gestión y sistema de seguimiento, evaluación y revisión del Plan, estableciendo los indicadores que permitan contrastar la idoneidad de la estrategia y medidas planificadas.

5. La vigencia de los Planes de Movilidad Sostenible de los Territorios Históricos será de 10 años. Cada 5 años, o previamente si así lo estableciera el propio Plan de Movilidad del Territorio Histórico, se realizará un seguimiento de la consecución de los objetivos y la correspondiente revisión de sus determinaciones.

### Artículo 16. Planes de Movilidad Urbana.

1. Los Planes de Movilidad Urbana son el instrumento de planificación de la movilidad sostenible en los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. Estos planes tendrán por objeto el desarrollo en el ámbito geográfico del municipio de los principios y objetivos establecidos en los artículos 3 y 4 de esta ley y del Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi, actuando conforme a las competencias atribuidas en esta materia en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

3. Deberán aprobar Planes de Movilidad Urbana los municipios de más de 5.000 habitantes, de conformidad con las previsiones dispuestas en la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, así como lo previsto en la presente ley al respecto.

4. En el procedimiento de elaboración, que se ajustará a lo establecido en la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca, los municipios elaborarán un informe que justifique su conformidad con el Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi.

5. Las Diputaciones Forales deberán colaborar en la elaboración de los planes de movilidad urbana en los municipios de entre 5.000 y 20.000 habitantes.

Los municipios de más de 20.000 habitantes, podrán solicitar la colaboración al órgano con competencias en materia de transporte y movilidad sostenible de la Diputación Foral correspondiente al objeto de hacer efectiva la cooperación interadministrativa en la elaboración de los citados planes.

6. El contenido y la vigencia de los Planes de Movilidad Urbana será de 5 años, en los términos previstos en la Ley 4/2019 de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

### Artículo 17. Planes de movilidad de centros de trabajo.

1. La elaboración y aprobación de los planes de movilidad de centros de trabajo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca y su normativa de desarrollo.

2. Los planes de movilidad de centros de trabajo respetarán las previsiones de los Planes de Movilidad Sostenible que hayan sido aprobados en su ámbito territorial.

### Artículo 18. Planeamiento urbanístico y movilidad sostenible.

1. El planeamiento urbanístico establecerá determinaciones de movilidad sostenible, integrando criterios de movilidad peatonal y ciclista y de seguridad vial en el diseño de las calles y espacios públicos, así como una adecuada accesibilidad de la ciudadanía al transporte público.

2. Los municipios garantizarán la coordinación del planeamiento urbanístico con la planificación de la movilidad sostenible prevista en la presente ley.

3. A los efectos previstos en los párrafos anteriores, el estudio de movilidad recogido en el artículo 7.3.c) de la Ley 4/2019 de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca deberá evaluar, adicionalmente, la viabilidad de gestionar de forma sostenible los desplazamientos de personas y mercancías analizando las posibilidades de transporte público, la capacidad y funcionalidad de la red viaria y los modos de transporte alternativos, proponiendo, en su caso, medidas de ordenación y planificación del transporte para propiciar la movilidad sostenible en el municipio.

### Artículo 19. Indicadores de evaluación y seguimiento.

1. Los instrumentos de planificación de la movilidad sostenible previstos en la presente ley establecerán las fórmulas de evaluación y seguimiento de su ejecución con base en indicadores referidos en términos homologables a estándares de la Unión Europea y en concreto:

1. Indicadores referentes a los efectos ambientales de la movilidad, tales como emisión de gases de efecto invernadero, contaminación atmosférica, contaminación acústica o consumo energético.
2. Indicadores referentes al sistema de movilidad, tales como accesibilidad, seguridad, eficiencia de los sistemas, capacidad, oferta y demanda, calidad del servicio, intermodalidad, reparto del viario público o grado de congestión.
3. Indicadores socioeconómicos, tales como costes sociales o impacto en la salud.

2. Las Administraciones Públicas que hayan aprobado un plan de movilidad elaborarán con una periodicidad de dos años un informe relativo a la evaluación y seguimiento de los indicadores de movilidad sostenible en su respectivo ámbito territorial, que deberá ser público y estar disponible en sede electrónica.

3. Sin perjuicio de la obligación de cada administración pública de realizar un seguimiento del cumplimiento de su correspondiente plan de movilidad, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá efectuar un control del mismo y, en su caso, podrá realizar las recomendaciones que estime oportunas.

4. Las Administraciones Públicas vascas tienen la obligación de colaborar con la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco para facilitar el ejercicio de la citada función, poniendo a su disposición toda la información que sea necesaria.

# CAPÍTULO IV

# Información y participación pública en materia de movilidad sostenible

### Artículo 20. Información pública.

A los efectos de la presente ley se considera información pública en materia de movilidad sostenible toda la que en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material, obre en poder de las Administraciones Públicas y de los demás entes pertenecientes al sector público o en el de otros sujetos en su nombre.

### Artículo 21. Difusión de la información pública.

1. Las autoridades públicas mantendrán informada a la ciudadanía y garantizarán el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información que obre en su poder o en el de otros sujetos que la posean en su nombre y facilitarán su difusión y puesta a disposición del público de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada.

2. El Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte deberá disponer de un Sistema de Información del Transporte del País Vasco, dependiente del citado departamento, que tendrá por objeto la integración de la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el transporte y la movilidad, generada por las entidades públicas o privadas productoras de dicha información, para ser utilizada en la planificación, gestión, la investigación, la difusión pública, la educación y la toma de decisiones.

3. Para garantizar el flujo de la información disponible, el Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte fomentará políticas de colaboración con otras Administraciones Públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.

4. Para la organización, gestión y evaluación del Sistema de Información del Transporte, las Diputaciones Forales, los municipios y los titulares de servicios e infraestructuras del transporte público deberán remitir al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transporte, la información que este solicite con el alcance, forma y periodicidad que a tal efecto se indique o que reglamentariamente se determine.

### Artículo 22. Solicitud de información.

1. Las solicitudes de información se tramitarán de conformidad y con las garantías establecidas en la normativa que regula el acceso a la información pública de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Cuando una determinada y concreta información no haya sido difundida o no esté disponible para su acceso público, cualquier persona podrá solicitarla a la autoridad pública en cuyo poder obre la información.

3. Serán motivos de denegación de información los establecidos en la normativa sobre los derechos de acceso a la información pública de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dichos motivos de denegación se podrán aplicar en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el artículo anterior.

4. Contra la resolución denegatoria de la información cabrán los correspondientes recursos administrativos.

### Artículo 23. Participación pública.

1. Las Administraciones Públicas y los demás entes pertenecientes al sector público promoverán y garantizarán el correcto ejercicio del derecho de participación, real y efectiva, en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en la planificación de la movilidad y cuya elaboración o aprobación les corresponda.

2. En particular, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, promoverán y garantizarán la participación de las personas interesadas y del público en general en los procedimientos de elaboración, modificación, revisión y aprobación de los instrumentos de planificación previstos en la presente ley. Dicha participación se realizará tomando en consideración la perspectiva de género.

3. Las personas interesadas y el público en general podrán hacer uso de su derecho de participación en los citados procedimientos antes de que se adopte cualquier decisión, mediante la presentación de comentarios, observaciones o alegaciones.

### Artículo 24. Acción pública.

Será pública la acción en materia de movilidad sostenible, de manera que todas las personas puedan exigir a los órganos administrativos el cumplimiento de esta ley y del contenido de los planes de movilidad sostenible previstos en la misma.

### Artículo 25. Administración electrónica.

La utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco de la presente ley será preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y se llevará a cabo con pleno sometimiento a los derechos reconocidos en la normativa reguladora del acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos.

# CAPÍTULO V

# Instrumentos de gestión de la movilidad

### Artículo 26. Fomento del sistema tarifario único.

1. Cada autoridad del transporte territorial propondrá, conforme a su instrumento de creación, las tarifas que las personas usuarias deberán pagar por la utilización de los medios e infraestructuras de transporte de su competencia y será responsable de los correspondientes sistemas operativos de gestión.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Autoridad del Transporte de Euskadi promoverán un sistema tarifario único e integrado, mediante:

1. La regulación de elementos de cohesión económica territorial a fin de que el resultado del sistema tarifario resulte equilibrado entre las zonas de intensa concentración de medios de transporte y aquellas de menor oferta de servicios.
2. El fomento del uso del transporte público mediante un sistema de precios que, además, permita absorber una parte significativa de sus costes sociales implícitos y su traslado a los sistemas de transporte privado.
3. La evolución del sistema tarifario a un sistema tecnológicamente unificado y seguro en garantía del acceso universal y en condiciones de igualdad de las personas usuarias, para cualquier medio de transporte público en cualquier parte del territorio de Euskadi.
4. La regulación de un sistema de bonificación común conforme a criterios de habitualidad en el uso y niveles de renta de la persona usuaria.

### Artículo 27. Interoperabilidad de los títulos de transporte público.

Con el fin de lograr la interoperabilidad entre modos de transporte, los títulos de transporte público no ocasional, ya sean expedidos en soporte físico o electrónico, deberán ser interoperables en cualquier modo de transporte público de cualquier territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### Artículo 28. Financiación de las políticas de movilidad y fiscalidad del transporte.

1. Las Administraciones Públicas vascas elaborarán sus políticas de movilidad contenidas en los respectivos planes y estrategias, partiendo de la necesidad de su sostenibilidad económica con base en los criterios de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

2. Para la consecución de los objetivos previstos en la presente ley, las Administraciones Públicas vascas aprobarán en el ámbito de sus competencias, los instrumentos de financiación oportunos.

3. Las Administraciones Públicas vascas competentes en materia tributaria promoverán, previa consulta al Departamento con competencias de transporte de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el uso de la fiscalidad y de otros instrumentos de política económica para contribuir a los objetivos de la presente ley.

4. A tal efecto, las Administraciones Públicas vascas podrán establecer en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes medidas fiscales y financieras:

1. La creación de tasas, cánones o el establecimiento de gravámenes sobre las existentes.
2. La creación de tributos u otros instrumentos fiscales que desincentiven determinadas actividades que vayan en detrimento de los objetivos de esta ley.
3. El establecimiento de reducciones, bonificaciones o exenciones para las actividades que fomenten actuaciones que tengan por finalidad cumplir con los objetivos de esta ley.

### Artículo 29. Planes de servicios.

1. La programación de la oferta de servicios de transporte se realizará, por la administración competente en razón de la materia, mediante la aprobación de los Planes de Servicios, cuyo contenido mínimo será:

1. Determinación del área geográfica y, en su caso, zonas comprendidas en cada área, de prestación de los servicios incluyendo oferta, demanda e itinerarios en su caso.
2. Criterios de coordinación y complementariedad con otros servicios existentes o en prestación en el momento de aprobación del Plan de Servicios y análisis de la no concurrencia de oferta con otros servicios de transporte que supongan una innecesaria duplicidad de costes o generen la inviabilidad económica de los servicios.
3. Fijación de los puntos de intermodalidad entre modos de transporte destinados a personas y mercancías, exposición del modelo de gestión, explotación económica y las tarifas de los servicios planificados.

2. La administración pública competente sobre el medio de transporte de que se trate, elaborará, tramitará y aprobará el Plan de Servicios de acuerdo a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3. Los Planes de Servicios deberán ser comunicados a la Autoridad del Transporte de Euskadi, una vez hayan sido formalmente aprobados.

### Artículo 30. Infraestructuras de Transporte.

1. En el procedimiento de planificación de las infraestructuras que incidan en la movilidad sostenible, se evaluará por la administración promotora el impacto de las mismas en el conjunto de su vida útil, desde la perspectiva de la oferta y demanda social de nuevos servicios de transporte, su incidencia y aportaciones a la movilidad sostenible, su estudio económico- financiero y su integración funcional en el conjunto del sistema de transporte público existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco motivando su necesidad y sostenibilidad desde la óptica de sus costes sociales, económicos y ambientales.

2. La citada evaluación se integrará en el estudio previsto en el artículo 7 de la Ley 4/2019, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

# DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera. Agencia de Seguridad Ferroviaria de Euskadi.

1. Se crea la Agencia de Seguridad Ferroviaria de Euskadi, que se configura como ente público de derecho privado de los previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, adscrito al Departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco competente en materia de transportes.

2. La Agencia de Seguridad Ferroviaria de Euskadi tiene la condición de autoridad responsable de la seguridad ferroviaria, siendo su ámbito de actuación las infraestructuras ferroviarias cuya construcción, conservación y administración actuales o futuras corresponda al Ente Público Red Ferroviaria Vasca – Euskal Trenbide Sarea y las que se le encomienden, así como los servicios de transporte que se desarrollen sobre dichas infraestructuras.

3. La Agencia actuará con total autonomía jurídica respecto de las entidades gestoras de las infraestructuras y operadoras del servicio del transporte ferroviario en el desempeño de sus funciones, que serán las de velar por el mantenimiento general de la seguridad en la circulación, mediante la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actores en esta materia y la definición de los objetivos de seguridad.

4. Las demás funciones, su estructura organizativa y financiación se determinarán reglamentariamente.

### Segunda. Planes de transporte.

El contenido de los planes de transporte regulados en la Ley 4/2004, de 18 de marzo, de Transporte de Viajeros por Carretera podrá integrarse en los planes de movilidad y los planes de servicios regulados en esta ley.

### Tercera. Medios personales y materiales.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo a sus competencias, se dotarán de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Plan Director de Transporte Sostenible.

A la entrada en vigor de la presente ley, el Plan Director de Transporte Sostenible de Euskadi 2030 mantendrá plena eficacia y vigencia conforme a sus disposiciones y hasta la entrada en vigor del primer Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi, que deberá aprobarse en el plazo de dos años.

### Segunda. Interoperabilidad de los títulos de transporte público.

En el plazo máximo de dos años, los títulos de transporte público no ocasionales existentes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser plenamente interoperables en todos los modos de transporte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

# DISPOSICIONES FINALES

### Primera. Modificación de la Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi.

La Ley 5/2003, de 15 de diciembre, de la Autoridad del Transporte de Euskadi, se modifica en los siguientes términos:

Se adiciona en el artículo 5, apartado 1.5, de un nuevo apartado h) con la siguiente redacción: “h) Informar sobre el Plan de Movilidad Sostenible de Euskadi”.

### Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.